



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 26 del 23 de
agosto del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00037 00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BAQUERO
DEMANDADO: DEMETRIO ROMERO REINA

Al Despacho 26 de mayo del 2021, a efectos de calificar la demanda. Al revisar el libelo introductorio presentado por MARIA CECILIA BAQUERO contra DEMETRIO ROMERO REINA, encuentra el Despacho que no se cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, dado que:

1. Deberá Aclarar la afirmación del encabezado de la demanda, en la cual indica que formula demanda de acción reivindicatoria de **mayor cuantía**.
2. Aclare el hecho primero de la demanda, en el cual manifiesta que adquirió un **terreno baldío**, debe manifestar el porque de esa determinación dado que la misma está ligada íntimamente a la naturaleza jurídica del fundo.
 1. La parte demandante no allega documento que acredite haber agotado la conciliación dentro del conflicto, tal como lo dispone el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001, modificadas por el artículo 52 de la ley 1395 del 2010 y el artículo 621 del CGP .Importante aclarar que el artículo 592 del Código General del Proceso establece en que procesos es procedente la inscripción de la demanda, y el que nos ocupa no se encuentra enlistado, por tanto, no se decretará la medida cautelar.
 2. La parte demandante omite indicar el correo electrónico en el que deben ser notificados los testigos ELVER JULIAN CAMACHO CAIPA, MANUEL VICHENTE WILCHEZ, así como el perito FRANCISCO JAVIER PENAGOS PASTRANA.

3. En el poder allegado al expediente se omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial (Artículo 5 del Decreto 806 del 2020).
4. El certificado de tradición ordinario del inmueble identificado con folio de matrícula No. 157-77035 expedido por la ORIP de Fusagasugá el 07 de julio del 2020 (fl. 20), está recortado, por tanto, se deberá allegar copia completa y totalmente legible.
5. La parte demandante deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, por dos razones:

Indica que es un proceso de mayor cuantía, sin embargo, no acompañó documento que acredite el valor del inmueble y exceda el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiesta, que estima la cuantía del proceso en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$87.345.579), sin embargo, el avalúo catastral del predio objeto de litigio refleja el valor en TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.463.000) (fl. 26 demanda)

En razón a lo anterior y en seguimiento al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por MARÍA CECILIA BAQUERO contra DEMETRIO ROMERO REINA, quien en el término de cinco (5) días deberá subsanar los yerros descritos en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ